

Expediente: **2357/23**

Carátula: **JAIME MARCELA JOHANA Y OTRA C/ FIGUEROA HECTOR GONZALO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - FIGUEROA, HECTOR GONZALO-DEMANDADO/A

27276464952 - JAIME, MARCELA JOHANA-ACTOR/A

90000000000 - POMBO, NATALIA YANINA-ACTOR/A

20339715778 - ARGOTA, CLAUDIA LIA PATRICIA-DEMANDADO/A

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO EUGENIO-PERITO

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

20290611874 - ALZABE, MARTIN JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

22

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación

ACTUACIONES N°: 2357/23



H102315716055

**JUICIO: "JAIME MARCELA JOHANA Y OTRA c/ FIGUEROA HECTOR GONZALO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".**

**EXPTE. N° 2357/23. FECHA DE INICIO: 18/05/2023.**

San Miguel de Tucumán, 8 de octubre de 2025.

### **AUTOS Y VISTO:**

Para dictar sentencia en los presentes autos, de los cuales

### **RESULTA:**

**1. Demanda.** En fecha 11/10/2023 comparece la letrada Analía Valeria Díaz, en el carácter de apoderada de las Sras. Marcela Johana Jaime y Natalia Yanina Pombo, promoviendo formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Héctor Gonzalo Figueroa y la Sra. Claudia Lia Patricia Argota, por los daños derivados de un accidente de tránsito ocurrido el día 15/10/2020.

Reclama en concepto de resarcimiento integral la suma de \$3.445.365,87, compuesta por los siguientes rubros: gastos de curación (\$200.000), incapacidad sobreviniente (\$1.661.865,87), daño

moral (\$1.000.000), lucro cesante (\$56.700), y daños a la motocicleta (\$526.800).

Manifiesta que, habiendo tomado conocimiento de que el vehículo causante de los daños reclamados se encontraba sin cobertura de seguro obligatorio al momento del evento, desiste de demandar a la compañía Seguros Rivadavia.

Funda su pretensión en el obrar imprudente, negligente y antirreglamentario del conductor demandado Sr. Figueroa, destacando que el vehículo que éste guiaba (de titularidad de la codemandada Sra. Argota) no contaba con seguro obligatorio vigente al momento del hecho, configurando una violación al artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Adjunta como prueba documental copia del legajo penal caratulado: "Figueroa Héctor Gonzalo s/ Lesiones Culposas - Art. 94 párr. 1° - Víct.: Jaime Marcela Johana", registrado bajo el N° S-308788/2020, radicado en la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

Expone que su representada, la Sra. Jaime Marcela Johana, circulaba como conductora de la motocicleta marca Guerrero, dominio AO19ERR, cuando fue impactada en la intersección de las calles Corrientes y Castelli por una camioneta marca Renault, dominio AC368TE, modelo Nuevo Master L1H1 AA, clase furgón, conducida por el codemandado Héctor Gonzalo Figueroa y cuya titular registral era la codemandada Claudia Lia Patricia Argota.

Relata que, con posterioridad al accidente, se hizo presente en el lugar personal del Servicio de Emergencias 107, móvil TUC 3237, procediendo al traslado de la Sra. Marcela Johana Jaime al Hospital Centro de Salud. Manifiesta que, ante la falta de equipo de rayos X en dicho nosocomio, fue derivada posteriormente al Hospital Ángel C. Padilla.

Refiere que una vez ingresada al Hospital Ángel C. Padilla, fue atendida por el médico de guardia, Dr. Gustavo Figueroa, quien le diagnosticó politraumatismos. Señala que, como consecuencia del accidente, sufrió una fractura en la muñeca derecha, para la cual requería cirugía según prescripción médica, intervención a la que no pudo acceder por falta de medios económicos. Indica que, al momento del hecho, se encontraba vigente la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, lo cual limitaba la disponibilidad de recursos hospitalarios, sumado al tiempo de recuperación que implicaba dicha cirugía, resultando inviable su realización inmediata en atención a su situación económica y familiar, dado que realizaba trabajos ocasionales y tenía a su exclusivo cargo una hija menor de edad.

Aduce que, a la fecha, la fractura presenta una cicatrización con aparente callosidad, reducción de la movilidad y necesidad de intervención quirúrgica. Añade que también presentaba otras lesiones en distintas partes del cuerpo producto del impacto, que no revistieron mayor gravedad por su conducta diligente al momento del hecho, al circular con casco y a velocidad permitida. Indica que, debido a las lesiones sufridas, permaneció aproximadamente tres meses sin poder desempeñarse laboralmente por los dolores que padecía.

Manifiesta que, con ocasión del accidente, además de las lesiones sufridas por la Sra. Jaime, la motocicleta que conducía resultó con diversos daños materiales, enumerando entre ellos: barral posa pie smash completo; horquillón Brava Nevada 110 c.c.; amortiguador Gilera Smash 110; cache bajo asiento derecha; cache bajo asiento izquierda; tapa decoración embrague; protector de piernas; frente (V8) Blitz 110; cubre tablero trasero smash; manubrio con juego de puño dual grip común; bomba de freno delantera; guardabarros delantero; cubre barral derecho e izquierdo; barrales freno tambor; cristo inferior smash-bit; cubetas de dirección Honda BIZ/Gilera Smash; tecla de arranque eléctrico; faro delantero smash; cable velocímetro Gilera Smash; y pedal de freno Gilera. Agrega que tales daños permanecen a la fecha sin reparación, debido a la falta de recursos económicos por parte de las actoras.

Hace saber que, al momento del accidente, la motocicleta se encontraba asegurada en Escudo Seguros Sociedad Anónima y la camioneta tipo furgón involucrada en el hecho no contaba con seguro contra terceros ni con ningún otro tipo de cobertura contratada. Afirma que tal circunstancia ratifica la conducta imprudente y negligente atribuida tanto al conductor como a la titular registral del rodado, ambos demandados en estos autos.

Esgrime que dicha omisión configura una violación al artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, el cual establece la obligatoriedad de contar con un seguro vigente para todo automotor, acoplado o semiacoplado, destinado a cubrir eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Transcribe dicho artículo en su integridad como fundamento normativo de su planteo.

Formula reserva de caso federal conforme al art. 14 de la Ley N° 48. Peticiona la adopción de una medida cautelar de inhibición de bienes respecto del vehículo antes mencionado, argumentando verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Solicita se dicte sentencia condenando a los demandados al pago de las sumas reclamadas, con más intereses, actualizaciones y costas.

**2. Trámite procesal.** El presente proceso tuvo radicación originaria en el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, siendo luego asignado al Juzgado de igual fuero de la IX° Nominación por imperio de la Acordada N° 1472/23 -punto VII-.

El 27/10/2023, a pedido de la parte actora, se dictó sentencia cautelar de embargo preventivo sobre el rodado marca Renault Master L1H1 AA, dominio AC368TE, de titularidad de la demandada Sra. Claudia Lia Patricia Argota hasta cubrir la suma de \$3.445.365, 87 (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco con 87/100), más \$1.000.000,00 (pesos un millón) por acrecidas provisorias.

**3. Contestación de demanda de Claudia Lía Patricia Argota.** Corrido el traslado de ley, en fecha 24/11/2023 comparece la Sra. Claudia Lía Patricia Argota junto a su letrado patrocinante Martín José Alzabé; y contesta la demanda.

Plantea en primer término la excepción de falta de personería, conforme lo previsto en el art. 294 bis inc. 2 del CPCT, solicitando el rechazo de la acción por considerar que la Dra. Analía Valeria Díaz carece de poder suficiente para accionar en su contra, en virtud de que los poderes acompañados por la parte actora solo la facultarían para accionar contra el codemandado Héctor Gonzalo Figueroa y no contra su persona. En tal sentido, niega la veracidad y alcance de los poderes invocados, y sostiene que no se encuentra acreditada en autos la personería para demandarla, por lo que solicita el rechazo de la demanda con costas. La excepción articulada es rechazada mediante sentencia interlocutoria dictada el 06/03/2024.

En subsidio, la accionada Argota contesta demanda en tiempo y forma, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no fueron objeto de expreso reconocimiento. Reconoce que en fecha 15/10/2020, aproximadamente a las 18:30 hs, la camioneta de su propiedad, dominio AC368TE, circulaba por calle Castelli con sentido norte-sur, conducida por el Sr. Figueroa, pero niega que dicho rodado haya embestido a la motocicleta conducida por la Sra. Marcela Johana Jaime, afirmando por el contrario que fue esta última quien impactó de manera sorpresiva en la parte lateral derecha del vehículo.

Niega la veracidad de la narración de los hechos efectuada por la parte actora, así como toda responsabilidad atribuida tanto a su parte como al conductor del vehículo. Atribuye el accidente a la imprudencia, negligencia y desatención de la Sra. Jaime, negando que la misma haya circulado con

la diligencia y las normas de tránsito requeridas.

Sostiene que el hecho se produjo cuando su vehículo ya se encontraba finalizando el cruce de la intersección, siendo embestido por la motocicleta en la parte lateral derecha, tal como se representaría en el croquis incorporado en la causa penal.

Alega que el accidente tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima, configurando una causal eximente de responsabilidad tanto subjetiva como objetiva. Rechaza así toda pretensión resarcitoria, tanto por daño moral como por los demás rubros reclamados (gastos médicos, indemnización por lesiones, lucro cesante, daños materiales, etc.), impugnando asimismo la documentación acompañada con la demanda.

Arguye la existencia de riesgo pasivo de la cosa, resaltando el carácter intrínsecamente peligroso de las motocicletas por su escasa estabilidad y exposición, invocando jurisprudencia nacional y provincial que refuerza dicha tesis. Concluye que la conducta de la víctima fue la causa exclusiva del evento dañoso.

Solicita el rechazo *in limine* de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora. Fundamenta su presentación en las normas del Código Civil, Ley de Tránsito, Código Procesal y jurisprudencia aplicable. Solicita se rechace la demanda en todas sus partes.

Por su parte el codemandado Héctor Gonzalo Figueroa no contestó la demanda. En virtud de ello, el 20/05/2024 se dispuso que -atento constancias de autos, en especial cédula de notificación agregada en fecha 08/04/24- correspondía tener por decaído su derecho a contestar demanda.

**4. Apertura a prueba y primera audiencia.** El 20/05/2024 se dispone la apertura a prueba por el término de ley. Las partes realizaron sus respectivos ofrecimientos y el 14 de octubre de 2024 se realiza la primera audiencia de manera virtual mediante plataforma zoom, a la cual comparecieron: el suscripto Dr. Fernando García Hamilton (Juez), las actoras Marcela Johana Jaime y Natalia Yanina Pombo junto a su letrada apoderada Dra. Analía Valeria Diaz y la demandada Claudia Lía Patricia Argota junto a su letrado patrocinante Dr. Martín José Alzabé.

Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación, las partes manifestaron su voluntad de realizarlo y por ello se decidió suspender la producción de las pruebas con reapertura automática de los plazos el martes 29/10/2024. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

**5. Segunda audiencia.** No habiendo arribado a acuerdo alguno se convocó a la segunda audiencia de producción de prueba y alegatos que se realizó el día jueves 12 de junio de 2025 de manera presencial. En la sala de audiencias del poder judicial estuvieron presentes el dicente Dr. Fernando García Hamilton (Juez), Marcela Johana Jaime (actora), la Dra. Analía Valeria Diaz (apoderada de las actoras), Claudia Lía Patricia Argota (demandada), el Dr. Mario Ernesto Moisés Leirman (patrocinante demandada), María del Milagro Parra (audiencista de la Geacc N° 1), María Victoria Parissia (relatora) y Andrea Fabiana Medina (Prosecretaria). Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación pero no hubo acuerdo. Se produjeron las pruebas ofrecidas; las partes alegaron de forma oral disponiéndose el pase a despacho para dictar sentencia. Y

## **CONSIDERANDO:**

**1. Introducción.** Previo a abordar el fondo de la cuestión traída a resolución en el presente litigio, corresponde establecer el orden metodológico que orientará su tratamiento. En primer término, se identificarán los hechos controvertidos y no controvertidos que surgen de los escritos constitutivos de la litis. Luego, se delimitará el marco normativo aplicable para finalmente evaluar la procedencia

o improcedencia de la acción entablada por la parte actora y, en su caso, se analizará la viabilidad de los rubros indemnizatorios reclamados y su eventual cuantificación.

Resulta conveniente recordar que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones planteadas en este proceso, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

**2. Antecedentes.** Las actoras Marcela Johana Jaime y Natalia Yanina Pombo, promueven demanda por daños y perjuicios contra Héctor Gonzalo Figueroa y Claudia Lía Patricia Argota, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 2020. Atribuyen la responsabilidad a los demandados y afirman que, como consecuencia del accidente, la Sra. Jaime sufrió politraumatismos y una fractura en la muñeca derecha, quedando sin poder trabajar durante tres meses. Además, la motocicleta involucrada resultó con múltiples daños materiales que no pudieron ser reparados por falta de recursos económicos.

Por su parte la accionada Claudia Lía Patricia Argota solicita el rechazo de la demanda con costas. Reconoce que el día 15 de octubre de 2020, a las 18:30 hs, su camioneta dominio AC368TE circulaba por calle Castelli en sentido norte-sur, conducida por el codemandado Figueroa, pero niega que haya embestido a la Sra. Marcela Johana Jaime, atribuyendo el impacto a una maniobra imprudente de esta última. Aduce riesgo pasivo de la motocicleta como factor relevante en la producción del accidente.

A continuación procede la determinación de los hechos controvertidos y no controvertidos. No se encuentra discutido que el día 15/10/2020 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Corrientes y Castelli de esta ciudad en el cual estuvieron involucrados la motocicleta Guerrero dominio AO19ERR, conducida por la actora Marcela Johana Jaime y la camioneta Renault dominio AC368TE, conducida por el Sr. Héctor Gonzalo Figueroa de titularidad registral de la Sra. Claudia Lía Patricia Argota.

Sí existe controversia en torno a la dinámica del accidente, pues mientras las actoras sostienen que el impacto se produjo porque la camioneta conducida por Héctor Gonzalo Figueroa embistió a la motocicleta conducida por Marcela Johana Jaime, circulando esta última con casco, a velocidad permitida y con diligencia; la demandada afirma a su turno que el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima, quien impactó de manera sorpresiva contra la parte lateral derecha de la camioneta cuando ésta prácticamente ya había completado el cruce.

Las actoras atribuyen la responsabilidad al obrar imprudente, negligente y antirreglamentario del conductor Figueroa y a la omisión de la titular registral Claudia Lía Patricia Argota por carecer de seguro obligatorio. Por su parte la demandada Argota niega toda responsabilidad, sosteniendo que la causa eficiente del accidente fue la conducta de la motociclista.

Respecto a las lesiones y secuelas del siniestro, la accionante alega fractura de muñeca derecha con necesidad de cirugía, limitación de movilidad y otras lesiones derivadas del impacto. En tanto la contraparte niega el nexo causal entre las lesiones invocadas y el hecho, e impugna la prueba documental y médica acompañada. Por último se controvierte la entidad y cuantía de los daños reclamados a lo que cabe agregar que el codemandado Figueroa no contestó demanda ni ofreció su versión de lo sucedido motivo por lo cual se lo debe considerar rebelde en los términos del art. 267 del CPCC.

Cabe señalar que la rebeldía y la incontestación de la demanda, configura una presunción acerca de la verdad de los hechos afirmados por la accionante, siempre que su acción sea arreglada a derecho y los hechos en que la funde resulten debidamente probados. En caso de duda, la rebeldía constituye presunción de verdad sobre lo afirmado por la contraparte no rebelde.

Con relación al modo en que deben interpretarse las consecuencias, viene al caso tener en cuenta que, en el marco normativo nacional, se ha entendido que la falta de contestación de la demanda produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (conf. Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, Tomo III, pág. 303).

**3.- Marco Legal.** El presente caso se encuentra regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente por las disposiciones del Libro Tercero, Título III, que contempla el régimen general de la responsabilidad civil. Resultan especialmente aplicables los artículos 1716 y 1717, que consagran el principio de reparación plena del daño injustamente causado derivado de una acción u omisión antijurídica; el artículo 1722, que establece el factor objetivo de atribución, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. por el hecho de las cosas y el riesgo creado; y el artículo 1757, que regula la responsabilidad objetiva derivada del uso de cosas riesgosas o viciosas, como el vehículo automotor. Asimismo, resulta pertinente el art. 1740, sobre el alcance del resarcimiento que consagra el principio de reparación plena para el damnificado por un hecho dañoso.

En razón de la naturaleza del siniestro y la calidad de los intervinientes como conductores de vehículos, resulta de plena aplicación lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (LNT) con su reglamentación local pertinente, de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito -art. 1-.

A este marco normativo se suma el criterio consolidado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, según el cual la procedencia de la acción resarcitoria por daños y perjuicios exige la concurrencia de ciertos elementos esenciales, a saber: la antijuridicidad del hecho, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de un daño cierto, y una relación de causalidad adecuada entre el hecho generador y el perjuicio invocado. En tal sentido se ha sostenido que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (conf. Alterini Atilio Aníbal; Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158) (CSJT, Expte. 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otros/ daños y perjuicios).

De las posiciones de las partes, en especial la causa penal caratulada la causa "Figuroa Héctor Gonzalo S/ Lesiones Culposas - Art. 94 pár. 1 vict: Jaime Marcela Johana", registrada bajo el N° de Legajo S-308788/2020 (SAE 22/10/2024), surge acreditado que el día 15 de octubre de 2020, aproximadamente a las 18:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de calles

Corrientes y Castelli de esta ciudad capital, suceso en el que intervinieron la motocicleta marca Guerrero, dominio AO19ERR, conducida por la Sra. Marcela Johana Jaime y de titularidad de Natalia Yanina Pombo, quien circulaba por calle Corrientes en sentido oeste-este; y la camioneta marca Renault Master, dominio AC368TE, conducida por el Sr. Héctor Gonzalo Figueroa y de titularidad registral de la Sra. Claudia Lía Patricia Argota, la cual circulaba por calle Castelli en sentido norte-sur.

Como consecuencia del siniestro, la Sra. Jaime presentó lesiones físicas que motivaron su traslado por parte del personal del servicio de emergencias médicas 107 al Hospital Centro de Salud y la motocicleta propiedad de la Sra. Pombo resultó con daños.

En este estado de cosas cabe recordar que el choque entre dos vehículos en rodaje pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo, para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes con la cosa productora del daño, e incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente alegada (conf. CNCiv., sala G, 4-9-91, "Bianchucci, Marcelo c/Estado Nacional", L. L. 1992-C128/136).

A fin de determinar la existencia de la causal culposa de la víctima alegada por la accionada como interruptiva del nexo causal, debo tener en cuenta el acta de procedimiento labrada por el personal policial trasladado al lugar del hecho, que observó sobre la calle Castelli una camioneta (Trafic) marca Renault de color blanca, dominio AC368TE, con su frente orientado hacia el cardinal sur con daños en su parte delantera del lado derecho y, delante de dicho vehículo se encontraba en su parte baja una motocicleta de marca y modelo guerrero modelo Guerrero 110 CC de color blanca dominio A019ERR con su frente orientado hacia el cardinal este, acostada del lado derecho. De modo coincidente, el croquis ilustrativo muestra a la motocicleta ubicada en el sector inferior delantero del vehículo de mayor porte, circunstancia que se corresponde con la fotografía acompañada por la actora con su escrito de demanda, donde se aprecia la posición final de ambos rodados luego de la colisión.

A su vez, las partes produjeron prueba pericial accidentológica, cuya elaboración estuvo a cargo del Ingeniero Mecánico sorteado Enrique Hugo Montenegro, quien presentó su dictamen en fecha 05/02/2025 y respondió el pedido de aclaración formulado por la parte actora en fecha 31/03/2025.

El perito expresa que del análisis del croquis elaborado por el personal policial se desprende que la camioneta ya estaba terminando de sobrepasar la equina de referencia en el momento del impacto "quedando los vehículos el largo unos 6 m aproximadamente de la esquina sudeste de la calle Castelli" (punto 2.a del actor). Refiere que el lugar del impacto se produjo sobrepasando la esquina. Con respecto a las causas indica que no hay indicios suficientes como para asegurar un hecho con total exactitud (punto 2 actor). La trayectoria de ambos vehículos fue en el sentido de la calle Castelli, tomando una dirección hacia la izquierda de la camioneta, y los metros recorridos fueron aproximadamente entre 6 y 9, de acuerdo a las huellas del croquis policial (punto 3 actor). En cuanto a la maniobra contesta que no va responder una pregunta tendenciosa, no obstante manifiesta que la maniobra en este caso fue que la camioneta tuvo un impacto, pasando casi la totalidad de la esquina y con esquite hacia la izquierda; con respecto a la motocicleta, alude que no hay huellas en el croquis como para asegurar un derrotero con exactitud (punto 4 actor). Atribuye como causa eficiente del accidente el impacto por encontronazo intempestivo (punto 6 actor). Dice que la prioridad la tiene el vehículo que viene por derecha si es que ambos llegan juntos a una intersección de arterias (punto 7 actor).

Señala que la mecánica del accidente fue por impacto producido cuando la camioneta se encontraba terminando de sobrepasar la arteria de su circulación, y la moto - que por algún motivo - no frenó a tiempo (sic, del informe pericial; punto 1 demandada).

Destaca que la causa principal del accidente fue que por algún motivo -por ejemplo: exceso de velocidad, distracción, fallas de frenos, dificultad de frenado brusco en los vehículos de dos ruedas- la motocicleta no frenó a tiempo (punto 2 demandada). Respecto a la velocidad de los vehículos, refiere que se puede deducir que se encontraban en el rango que circulan los vehículos en las arterias capitalinas (punto 3 demandada).

Acerca del pedido de aclaración formulado por la actora, el experto contesta que ningún plano será más fehaciente que el confeccionado por las autoridades policiales, dado que son los primeros y únicos que asisten en los accidentes, casi inmediatamente después de ocurrido el siniestro, por lo que intentar graficar de otra manera es irrelevante. Explica su afirmación acerca de que la camioneta ya habría cruzado, por el análisis del croquis policial y porque el lugar del impacto que posee el furgón es en su esquina izquierda, no en su frente, tal como lo muestra la fotografía. Agrega que la moto tiene su impacto principal en el frente. Además, indica que es posible que, por la inercia del derrotero de ambos vehículos, el lateral de la moto tenga deformaciones. Reitera que la prioridad de paso la tiene el que viene por la derecha, siempre y cuando se llegue de modo simultáneo; indica que en este caso no fue así, dado que la camioneta llegó primero a la esquina. Explica que ello es determinado por el lugar del impacto, que fue casi pasando la esquina de calle Corrientes.

En atención a lo dicho, corresponde tener en cuenta que, conforme el sentido de circulación declarado, ambos rodados transitaban por arterias de idéntica jerarquía. La motocicleta lo hacía por la derecha, lo que en principio le confiere la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. La legislación vigente acuerda preferencia en el cruce de calzadas al vehículo que aparece por la derecha, pero dicha preferencia no es absoluta y se pierde cuando otro automotor ha ingresado o comenzado el cruce (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, Salinas Saúl c/ Donfranceso Mauricio L. s/ daños y perjuicios, 30 de septiembre de 1985, citado en Daray, Hernán; "Accidentes de tránsito", 2.<sup>a</sup> reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, t. I, p. 347.)

No se soslaya la manifestación del perito ingeniero, en cuanto sostuvo que la camioneta conducida por la demandada habría atravesado la intersección casi en su totalidad al momento del impacto, circunstancia que —de ser verificada— tornaría inaplicable la regla de prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha. Sin embargo, corresponde efectuar un apartamiento fundado de dichas conclusiones periciales, por resultar a mi juicio contradictorias e incompatibles con otros elementos de prueba obrantes en autos.

En primer lugar, el propio perito reconoció que su dictamen se basó en las actuaciones de la causa penal, y específicamente en el croquis planimétrico confeccionado por la Policía en el lugar del hecho. Según sus propias palabras, “ningún plano va a ser más fehaciente al confeccionado por las autoridades policiales, dado que son los primeros y únicos que asisten en los accidentes, casi inmediatamente después de ocurrido el siniestro”.

No obstante, de la compulsión directa de dicha causa penal, y en particular del croquis planimétrico, del acta de inspección y de la fotografía acompañada por la parte actora, surge un escenario fáctico que contradice las conclusiones del experto. En efecto, se observa con claridad que la motocicleta se encuentra recostada por delante y por debajo de la camioneta, lo cual no se condice con un supuesto de cruce finalizado por parte del vehículo de mayor porte.

Asimismo, el perito indicó que la motocicleta presentaba daños en su parte frontal, mientras que la camioneta exhibía una afectación en la “esquina izquierda”. Sin embargo, advierto que dicha mención podría obedecer a un error material o de tipeo, toda vez que los registros gráficos, la documentación obrante en autos y el sentido de circulación de los vehículos permiten concluir que la colisión se produjo en la esquina derecha de la camioneta y no del lado izquierdo. Además, cabe agregar que al contestar el punto pericial N° 1 propuesto por la parte actora, el experto expresó que tanto la motocicleta como el vehículo mayor circulaban en las direcciones correspondientes al sentido de ambas arterias, esto es, norte–sur para la camioneta y oeste–este para la motocicleta.

Dicho esto, la contradicción advertida entre la descripción del accidente efectuada por el perito y la ponderación de los elementos probatorios que resultan incompatibles con esa conclusión, me permiten —en este caso— apartarme de las inferencias formuladas en el dictamen técnico ya que las ubicaciones de los rodados al momento del impacto -surgidas del gráfico- deben relacionarse con los daños ocasionados a los vehículos. La doctrina postula que la libertad judicial de apartarse de las conclusiones del perito no significa, desde luego, arbitrariedad. Aunque el apartamiento no necesita apoyarse en consideraciones de orden técnico, debe encontrar sustento en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los especialistas se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. Osvaldo Gozaini, Tratado de Derecho Procesal Civil en el Proceso Civil y Comercial, Editorial JusBaires, Tomo II, p. 870).

A ello se suma un dato clave: si el impacto se produjo en la esquina derecha del vehículo de mayor porte, sin que se constaten daños en su sector lateral medio, y considerando además que la motocicleta finalizó su desplazamiento recostada por delante de la camioneta, resulta altamente improbable que esta última hubiera casi completado el cruce de la intersección al momento de la colisión. Por el contrario, la evidencia obrante en autos permite inferir que ambos rodados arribaron simultáneamente a la encrucijada, o cuanto menos, que la camioneta se encontraba apenas más adelantada, pero sin haber comenzado a transponer el cruce, por lo que rige plenamente a mi entender la prioridad legal de paso de quien circula por la derecha.

En este orden de ideas, resulta ilustrativo lo resuelto por la jurisprudencia al sostener que si los automóviles chocaron justo en el centro de la bocacalle y con sus ángulos delanteros, es evidente que arribaron a ese punto de forma simultánea. Pero no lo es que hayan iniciado de igual modo el cruce de la intersección, ni que alguno lo haya hecho antes que el otro. Para ello sería preciso conocer con cierta precisión las velocidades que llevaban (conf. CN Esp. Civil y Com. Sala II, "Fernández vda. de Arona c/ Agüero Ramón G. s/ sumario, 21/08/85, citado en Daray, Accidentes de tránsito, Astrea, 1994).

Por otra parte, resulta pertinente tener en cuenta la declaración de parte prestada por la Sra. Marcela Johana Jaime en la Segunda Audiencia de producción de prueba, ocasión en la cual manifestó que al momento del accidente ocurrido el día 15 de octubre de 2020, conducía una motocicleta en dirección oeste – este por calle Corrientes, y que lo hacía sin acompañantes, aclarando que la Sra. Pombo no viajaba con ella. Agregó además que no es cierto que la camioneta de la demandada ya se encontrara traspasando la calle Corrientes, ni tampoco que ella hubiese impactado contra dicho vehículo; por el contrario, afirmó que fue la camioneta la que la embistió. Sostuvo que no había ingresado primero al cruce de calle Corrientes y que ella circulaba despacio y con tranquilidad.

Relató que, al llegar a la intersección, observó que “no había nadie” y, repentinamente, la camioneta la impactó, suponiendo que lo hizo a una velocidad considerable. Expresó que no accionó el freno

porque vio al rodado encima suyo y que en ningún momento intentó ganarle el cruce al vehículo mayor.

A ello se suma que el conductor de la camioneta al momento del siniestro -Sr.Héctor Gonzalo Figueroa- no ofreció otra versión de los hechos que permita ser contrastada con la versión ofrecida por la accionante, no compareciendo a absolver las posiciones a tenor del pliego presentado. Observo que dicho pliego aludía a las circunstancias del hecho, velocidades de los vehículos, mecánica del siniestro y eventuales daños. La omisión de presentarse a absolver dichas posiciones genera la posible aplicación de la confesión ficta prevista en el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que me faculta a tener por ciertos los hechos articulados en las posiciones previamente formuladas, siempre que tales hechos no resulten contradichos por otras pruebas rendidas en autos. En consecuencia corresponde valorar dicha conducta procesal como un indicio grave en contra del demandado, que viene a robustecer la versión de los hechos sostenida por la parte actora tanto en su demanda como en su declaración personal.

A la luz de la valoración probatoria efectuada y partiendo de la base que ambos vehículos llegaron juntos a la encrucijada, deviene necesario merituar el alcance del art. 41 de la Ley N° 24.449 que dispone la obligación de todo conductor de ceder siempre el paso al vehículo que cruza desde la derecha de la calzada, disposición que sin duda rige en el caso a favor de la parte actora, en tanto que el cruce no tenía semáforos y considerando además que ambas arterias son de similar o idéntica jerarquía. En tales condiciones, la presunción legal de prioridad de paso opera en favor de la parte actora, lo que conduce a concluir que el conductor demandado debía detener su marcha y ceder el paso al motovehículo. Así las cosas, no habiéndose acreditado circunstancia alguna que interrumpa o desplace el nexo causal, corresponde atribuirle responsabilidad al accionado en la producción del siniestro.

La jurisprudencia ha sostenido que, ceder el paso implica normalmente: a) Disminuir la velocidad antes de llegar a la encrucijada no sólo para asegurarse de ver a quien viene por la derecha, sino para tener plena certeza de que no se interferirá en su circulación. b) En caso de duda, se debe detener totalmente la marcha, frenando el vehículo. Así ha dicho este Tribunal en anterior integración que "quien llega a una bocacalle sin prioridad de paso, debe extremar las precauciones disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa para quien aparezca por allí, con derecho prioritario. El goce de paso libre, no importa quién entre primero en la encrucijada, el derecho de paso preferente no caduca (conf. Ávila, Nadia Fernanda Janet vs. Bello, Gustavo Andrés y otro s. Daños derivados de accidentes de tránsito /// 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 06/08/2024; Rubinzal Online; 13-05431425-0(56974); RC J 8488/24)

En virtud de lo expuesto, y encontrándose acreditado que en la ocasión la actora contaba con la prioridad de paso conferida por su circulación desde la derecha, corresponde concluir que el demandado desatendió la disposición legal que le imponía la obligación de detener su marcha a fin de respetar la prioridad. Ello, sin que se haya incorporado al proceso elemento probatorio alguno que permita sostener la existencia de alguna causal de excepción a la regla prevista por el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito. Asimismo, la valoración de los daños constatados en los vehículos y la posición final de los rodados impiden considerar que el demandado hubiera logrado transponer completamente el cruce de la intersección como se afirma en el informe pericial, lo cual refuerza la atribución de responsabilidad en su contra.

Por lo tanto, corresponde imputar responsabilidad por el siniestro al demandado Héctor Gonzalo Figueroa en su carácter de conductor del vehículo y a la demandada Claudia Lía Patricia Argota como titular registral de la camioneta, condenándolos a resarcir los daños provocados, cuyo análisis

pormenorizado de procedencia y cuantificación por rubro será materia de análisis en los apartados siguientes.

## **5. Procedencia y cuantificación de daños.**

**5.1. Gastos de curación, farmacia, atención médica y rehabilitación.** En relación con el reclamo por gastos médicos, de traslado, farmacia y rehabilitación; la actora petitionó la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse y del prudente arbitrio judicial. Fundamentó su pretensión en las graves y serias lesiones por ella sufridas con motivo del accidente, consistentes en quebradura de muñeca izquierda y politraumatismos múltiples, lo que le generó la necesidad de tratamientos médicos, medicación, traslados, autorizaciones de órdenes de atención, fisioterapia, y actualmente una cirugía pendiente, y posterior rehabilitación.

En relación a las erogaciones reclamadas, nuestra Corte ha resuelto que: “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (conf. CSJT, sentencia N° 294 del 26/05/2020, en los autos “Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 72 del 05/02/2019, en los autos “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 411 del 18/04/2016, en “Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”; entre otros).

Corresponde destacar que, de las constancias remitidas por el Hospital Ángel C. Padilla en fecha 22/10/2024, surge acreditado que la Sra. Marcela Johana Jaime ingresó a la guardia del nosocomio el día 15/10/2020 a las 22:29 hs con derivación del Centro de Salud por falta de equipo Rx y por presentar PLT, diagnosticándole politraumatismo y fractura cerrada de muñeca. Las sucesivas evoluciones médicas consignan la necesidad de curaciones e indicación de fisioterapia, como así también la derivación a especialistas en miembros superiores.

Estos antecedentes hospitalarios resultan a mi criterio idóneos para demostrar, con el grado de certeza exigible en estos casos, la verosimilitud de los gastos reclamados por la actora en concepto de asistencia médica, farmacia, traslados y rehabilitación, en tanto se trata de erogaciones necesarias y habituales frente a lesiones de la magnitud acreditada en autos. En consecuencia, corresponde admitir el reclamo por gastos médicos y conexos, fijando prudencialmente su cuantía en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), con más intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (15/10/2020) hasta el presente pronunciamiento, y desde allí en adelante y hasta su efectivo pago conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**5.2. Incapacidad sobreviniente.** La parte actora solicita indemnización por incapacidad sobreviniente derivada de las lesiones sufridas por la Sra. Marcela Johana Jaime, quien según refiere contaba con 28 años de edad (en realidad tenía 27) al momento del hecho y percibía un ingreso mensual estimado en \$18.900. Refiere una incapacidad parcial y permanente del 15%, como consecuencia de fractura de muñeca con necesidad de cirugía y politraumatismos múltiples. Aporta cálculo indemnizatorio por la suma de \$1.661.865,87, conforme fórmula Méndez, y deja planteada su revisión conforme resultados periciales.

En lo que respecta a la incapacidad sobreviniente, tengo presente lo dicho por la jurisprudencia en el sentido que “la víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en

el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en los autos "Gonzalez Manuel Alberto vs. El Galgo S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 243 de fecha 19/06/2015).

Para determinar el rubro, tendremos en cuenta la pericia médica elaborada por el perito Dr. Pablo Vera del Barco (profesional perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial), que fuera presentada el 25/04/2025. Dicho informe concluye que de acuerdo a la anamnesis, al examen físico realizado y a la documentación obrante en autos, la Sra. Marcela Johana Jaime presentó un traumatismo de muñeca derecha el 15/10/2020, con fractura articular de distal radio, no resuelta quirúrgicamente, con secuelas funcionales leves. Agrega que "en examen clínico no se constata signos de inflamación actual, con limitación funcional en los movimientos de la articulación de la muñeca. En rodilla derecha leve limitación a la flexión atribuible al antecedente de fractura a los 15 años [sic]."

De los estudios aportados: la RMN de muñeca derecha (07/03/2025) informa: Está conservada la congruencia articular radio cúbito carpal y entre los huesos del carpo. Las interlíneas articulares interfalángicas y metacarpo falángicas se muestran conservadas. Áreas de condromalacia con incipiente edema óseo asociado en la superficie articular del radio a nivel radio carpiano, con imágenes de aspecto quísticas subcorticales asociadas. La señal de los tendones flexores y extensores en el carpo y en los dedos conservan características habituales. En el examen sin distensión capsular el fibrocartílago triangular impresiona sin particularidades.

Concluye el experto que habiendo evaluado a la actora y toda la documentación médica, la Sra. Marcela Johana Jaime presentó un traumatismo de muñeca derecha con fractura distal de radio y secuelas funcionales, que le generan una incapacidad parcial y permanente del 4.2% de acuerdo a la aplicación de los Baremo de Asociación Argentina de Compañías de Seguros.

Dicho porcentaje será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, el que se fijará en los términos del artículo 1746 del CCCN; esta disposición prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte. En suma, siendo las fórmulas matemáticas un elemento útil, a efectos de determinar el *quantum* indemnizatorio, estimo que, para el cálculo correspondiente a la Sra. Marcela Johana Jaime, es ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

Por consiguiente la fórmula a aplicar será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Preciso que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Es preciso aclarar que la actora tenía 27 años al momento del accidente, siendo conteste la jurisprudencia local al adoptar como parámetro aplicable a la fórmula para el cálculo de la indemnización, la edad promedio de 76 años, según los últimos datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Barrojo vs. Gambarte", sentencia N° 730 del 22/12/2022; en "Soria vs. Battaglia", sentencia N° 252

del 09/06/2021; en “Palavecino vs. Soria”, sentencia N° 68 del 04/03/2021).

A su vez no acreditó ingresos por lo que se tendrá en cuenta, para el presente cálculo, el último salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia que se encuentra fijado en \$322.000 conforme lo establecido en el apartado d) de la Resolución 5/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En consecuencia este rubro procede por la suma de \$2.148.378,44 atento a que la expectativa de vida de la actora es de 76 años, que la edad al momento del accidente era de 27 años, que los períodos a indemnizar son 49, que el salario mínimo vital y móvil en la actualidad es de \$322.200, que el porcentaje de incapacidad es del 4.2% y que presenta una disminución por período de \$175.921,20 con interés puro anual 8%.

A la suma calculada se le aplicará un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (15/10/2020) hasta la fecha de esta sentencia y desde ella y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**5.3. Daños a la motocicleta.** La parte actora reclama indemnización por daños a la motocicleta, la cual permanece en las mismas condiciones desde el accidente ocurrido en el año 2020, ante la falta de medios económicos para su reparación. Acompaña presupuestos y solicita se fije por este rubro la suma de \$526.800, a favor de la Sra. Natalia Yanina Pombo.

De las fotografías acompañadas en autos se observan daños en el sector delantero de la motocicleta de la actora, circunstancia que fue corroborada tanto por la pericia mecánica como por el acta de procedimiento e inspección ocular obrante en la causa penal, donde se consignan daños en la parte delantera, particularmente del lado derecho, además de otros a constatar.

En cuanto a la prueba documental, obra agregado el presupuesto emitido por “Taller Lalo Solís” en fecha 25/07/2023, que detalla la reparación integral de la motocicleta, con cambio de repuestos, mano de obra y pintura, de las siguientes partes: horquilla trasera, dos amortiguadores traseros, juego de cachas laterales, cubreóptica, manubrio, cubrepiernas, pecho, carcasa de velocímetro, barrales, rueda y guardabarro delantero, tablero, faro delantero, comando de luces, puños, manija y pedal de freno, ascendiendo todo ello a la suma de \$289.000. Asimismo, se encuentra agregado el presupuesto de “Independencia Repuestos” de fecha 22/06/2023, que asciende a la suma de \$225.800, con conceptos similares. Se advierte que el primer presupuesto es por reparación, mano de obra y pintura; mientras que el segundo se refiere a repuestos necesarios para realizar el trabajo. Es decir que los conceptos no se superponen.

En atención a la prueba reseñada, corresponde acoger favorablemente esta partida indemnizatoria, fijándose el monto de \$289.000 (pesos doscientos ochenta y nueve mil) en concepto de mano de obra y \$225.800 (pesos doscientos veinticinco mil ochocientos) para la adquisición de repuestos para la Sra. Natalia Yanina Pombo propietaria de la motocicleta, sumas que devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, contados desde la fecha de cada presupuesto —22/06/2023 para los repuestos y 25/07/2023 para la mano de obra— y hasta su efectivo pago.

**5.4. Lucro cesante.** La actora reclama el pago de la suma de \$56.700 en concepto de lucro cesante. Esgrime que tuvo que ausentarse por espacio de 3 meses de su lugar de trabajo debido a las lesiones ocasionadas por el siniestro. Funda su pedido en que realizaba trabajos ocasionales como moza y que también atendía al público en una forrajería. Estima el monto requerido en la Resolución N° 04/2020 del Consejo Nacional de Salario Mínimo Vital y Móvil que para ese período era de

\$18.900.

Dado que las lesiones sufridas por la Sra. Jaime ocasionaron una incapacidad parcial de carácter permanente, sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y no por lucro cesante. Nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe el eventual lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente –supuesto de autos– el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad", absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Castro vs. Suárez", sentencia N° 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por ello es que "no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente" (Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, en "Barros vs. Gutiérrez", sentencia N° 227 del 04/10/2021). Así será resuelto.

**6. Daño no patrimonial.** La Sra. Marcela Johana Jaime manifestó que, como consecuencia del accidente, sufrió lesiones de suma gravedad que le generaron intensos padecimientos físicos, morales y psíquicos. Señaló que debió atravesar un prolongado período de convalecencia, dolorosas sesiones de rehabilitación y la indicación de una intervención quirúrgica.

Expresó que las lesiones le impidieron trabajar durante tres meses, situación que le produjo incertidumbre respecto de su futuro por no poder saber si le alcanzaría para su subsistencia y la de su hija. En razón del trauma subjetivo, solicitó que se le reconozca una reparación por daño moral, cuantificada en la suma de \$1.000.000 (pesos un millón).

Según la evidencia probatoria aportada, nos encontramos con un daño que ha derivado en una lesión física a la persona del reclamante; en estos casos la prueba del daño moral se produce "*in re ipsa*", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que, cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer un *quantum* indemnizatorio prudente o razonable.

En lo atinente a la reparación, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurar la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

A los fines de determinar la procedencia del daño moral reclamado, valoro especialmente las secuelas acreditadas en la pericia médica, en especial el traumatismo en su mano hábil -muñeca derecha- que probablemente alteraron no sólo su integridad física, sino también su bienestar emocional produciendo una desorganización en las actividades del hogar, la pérdida de la aptitud laborativa y el menoscabo en las tareas de cuidado de las personas a su cargo.

Considerando estos factores, y aplicando el principio de reparación integral consagrado en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial, estimo razonable fijar la partida correspondiente a daño moral en la suma de \$1.299.999, monto equivalente al valor actual de una heladera BGH 379L BRS40011A (<https://www.fravega.com/p/heladera-bgh-379l-brs400i1a--161183/>) -que se toma como un mero valor de referencia- conforme a la doctrina que sostiene la función compensatoria o sustitutiva del resarcimiento en este tipo de casos.

Dicho monto devengará un interés del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del hecho (15/10/2020) hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta su efectivo pago conforme a la tasa activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**7. Costas.** Las costas se imponen a la parte demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema -art. 61 CPCC-.

**8. Honorarios.** Procede la regulación de los honorarios profesionales de acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC, la que se hará en base a las pautas establecidas en la Ley N° 5480 para este tipo de proceso ordinario (art. 42, Ley N° 5480) . Resulta necesaria entonces la determinación de la base regulatoria.

**8.1. Base regulatoria.** Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios N° 5480 expresa que, se considera monto del juicio a los efectos de la regulación, el capital reclamado en la demanda y reconvencción; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (conf. Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

A los fines indicados se establece como base del juicio el monto total por el que prospera la presente sentencia. Ello comprende las siguientes partidas: daño patrimonial comprensivo de gastos médicos (\$200.00), incapacidad sobreviniente (\$2.148.378,44), daños al motovehículo (\$225.800 y \$289.000) y daño extrapatrimonial -daño moral- (\$1.299.999), todos ellos calculados conforme lo establecido para cada rubro. En consecuencia, la base regulatoria queda establecida en la suma total de \$6.468.711,46.

**8.2. Honorarios de la letrada Analía Valeria Díaz.** La letrada intervino como apoderada de la parte actora, desarrollando su actuación en el doble carácter, en virtud del poder especial que le fue conferido, y participando en las tres etapas previstas para este tipo de proceso ordinario -artículo 42 Ley N° 5480-. Teniendo en cuenta que su parte resultó vencedora en el pleito, se fija su retribución por el juicio principal en el 15% de la base regulatoria más el 55% por el doble carácter, arribándose a la suma de \$1.503.975,3872.

Respecto a la excepción de falta de personería interpuesta por la accionada y resuelta en fecha 06/03/2024 corresponde su regulación conforme lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480; en su

mérito se conferirá el 10% respecto a lo regulado por el proceso principal, es decir la suma de \$150.397,53.

**8.3. Honorarios de los letrados Martín José Alzabé y Mario Ernesto Moisés Leirman.** Los mencionados profesionales intervinieron como letrados patrocinantes de la codemandada Claudia Lía Patricia Argota, actuando de manera sucesiva, motivo por el cual corresponde que los honorarios se distribuyan en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor efectivamente desarrollada por cada uno de ellos, conforme lo dispone el art. 12, último párrafo, de la Ley N° 5480.

En ese marco, el Dr. Martín José Alzabé tuvo a su cargo en forma íntegra la primera etapa del proceso, mientras que el Dr. Mario Ernesto Moisés Leirman desarrolló la última etapa. En lo que respecta a la fase intermedia, comprensiva del ofrecimiento y la producción de la prueba, el Dr. Alzabé fue quien ofreció la prueba y estuvo presente en la primera audiencia, continuando su intervención hasta el apersonamiento del Dr. Leirman, ocurrido el 06/03/2025. A partir de esa fecha, este último asumió la representación y tuvo a su cargo la producción de la prueba pendiente en la segunda audiencia, en tanto que el Dr. Alzabé renunció al patrocinio el 25/03/2025.

En atención a lo expuesto, se concluye que ambos profesionales desplegaron el equivalente a una etapa y media de labor profesional, pero que el letrado Alzabé tuvo una mayor participación en la etapa probatoria. Se practicará en consecuencia una única regulación, que se distribuirá en un 60% a favor del Dr. Alzabé y un 40% a favor del Dr. Leirman, en atención a la mayor participación asumida por el primero. Dicha regulación consistirá en el 10% de la base regulatoria en atención a que su parte resultó vencida en el pleito y asciende a \$646.871,146, correspondiendo la suma de \$388.122,68 para el letrado Martín José Alzabé y \$258.748,45 para el letrado Mario Ernesto Moisés Leirman.

Por la excepción de falta de personería resuelta en fecha 06/03/2024 de modo desfavorable a la parte vencida, corresponde su regulación en favor del letrado Martín José Alzabé conforme lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480; en su mérito se conferirá el 10% respecto al honorario total determinado para el proceso principal, suma que asciende a \$64.687,11.

**8.4. Honorarios del perito ingeniero mecánico Hugo Enrique Montenegro.** Presentó su informe en fecha 05/02/2025 y contestó aclaraciones el 06/03/2025. A los fines regulatorios corresponde la remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que proceda a la estimación de los honorarios devengados (art. 48, Ley N° 7902).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios instaurada por **MARCELA JOHANA JAIME**, DNI N° 36.584.848, y de **NATALIA YANINA POMBO**, DNI N° 38.185.175, en contra de **HÉCTOR GONZALO FIGUEROA**, DNI N° 37.455.380, y de **CLAUDIA LÍA PATRICIA ARGOTA**, DNI N° 31.001.891. En consecuencia se condena a los demandados a abonar al actor la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de gastos médicos; \$2.148.378,44 (pesos dos millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos setenta y ocho con 44/100) por incapacidad sobreviniente; \$225.800 (pesos doscientos veinticinco mil ochocientos) en repuestos y \$289.000 (pesos doscientos ochenta y nueve mil) por mano de obra correspondiente a la reparación del motovehículo y el monto de \$1.299.999 (pesos un millón doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve) por daño moral. Todo ello con más intereses, que se calcularán en la forma establecida para cada uno de los rubros que se reconocen.

**II. COSTAS**, como se consideran.

**III. REGULAR HONORARIOS** a la letrada **ANALÍA VALERIA DÍAZ** apoderada de la actora por el juicio principal en la suma de \$1.503.975,38 (pesos un millón quinientos tres mil novecientos setenta y cinco con 38/100) más la suma de \$150.397,53 (pesos ciento cincuenta mil trescientos noventa y siete con 53/100) por la excepción de falta de personería, conforme a lo ponderado. El monto regulado devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

**IV. REGULAR HONORARIOS** al letrado **MARTÍN JOSÉ ALZABÉ** patrocinante de la demandada Claudia Lía Patricia Argota por el juicio principal en la suma de \$388.122,68 (pesos trescientos ochenta y ocho mil ciento veintidós con 68/100) y al letrado **MARIO ERNESTO MOISÉS LEIRMAN** en la suma de \$258.748,45 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho con 45/100), más la suma de \$64.687,11. (pesos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete con 11/100) por la excepción de falta de personería, conforme a lo considerado. Los montos regulados devengarán, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

**VI. DISPONER** la oportuna remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que proceda a la estimación de los honorarios devengados que le correspondan al perito mecánico ingeniero **HUGO ENRIQUE MONTENEGRO** (conf. art. 48, Ley N° 7902).

**HAGASE SABER.**

**DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.**

**JUEZ.**

Actuación firmada en fecha 08/10/2025

Certificado digital:  
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.